Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. **11001-33-34-006-2018-00280-00**
Demandante: **Inversiones Colombianas de Transporte – Icoltes**
Demandado: **Superintendencia de Transporte**
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto por medio del cual se resuelve una solicitud de terminación del proceso

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante mediante escrito visible a folios 173 a 177.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se de terminación al presente proceso, como quiera que se expidió la Resolución No. 6008 del 13 de agosto de 2019, mediante la cual se revocaron las Resoluciones Nos. 21176 del 26 de mayo de 2017, 49216 del 2 de octubre de 2017 y 25199 del 5 de junio de 2018, las que corresponden al objeto de la presente demanda, por lo que considera que no hay lugar a generar un desgaste de la administración de justicia, máxime que no se generó pago susceptible de devolución, así mismo solicitó se cancelara la audiencia inicial programada para el 26 de marzo de 2020.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Como sustento de la solicitud de terminación elevada por la parte demandante se allegó copia de la Resolución No. 6008 del 13 de agosto de 2019 *"Por la cual se revocan de oficio las Resoluciones número 21176 del 26 de mayo de 2017, 49216 del 2 de octubre de 2017 y 25199 del 5 de junio de 2018"*, la cual en su parte resolutiva dispuso (fls. 175 a 177):

> *"**Artículo Primero: REVOCAR**, de oficio, las resoluciones número 21176 del 26 de mayo de 2017, 49216 del 2 de octubre de 2017 y 25199 del 5 de*

junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

***Artículo Segundo: ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución número 42613 del 29 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. (…)"*

Revisada la demanda se advierte que las Resoluciones a las que alude el citado acto administrativo corresponden a los actos acusados en el presente asunto, tal y como se verifica en el acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda (fls. 60, 61), las cuales fueron incoadas así:

"PRETENSIONES

Muy respetuosamente a su señoría: (…)

2. *Se declare la nulidad de la resolución **N° 021176** de fecha 26 de mayo de 2017 "Por el cual se falla investigación administrativa (…)"*
3. *Se declare la nulidad de la resolución **N° 49216** adiada 02 de octubre de 2017, notificada el día 08 de octubre de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición (…)"*
4. *Se declare la nulidad de la resolución **N° 025199** de fecha 05 de junio de 2018, notificada el día 13 de junio de 2018 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación. (…)."*

De acuerdo con lo anterior, a pesar de que la parte demandante solicita la terminación del proceso, el Despacho entiende que la solicitud se orienta a promover el desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos previstos en el artículo 314 del C.G.P., como una de las modalidades de terminación del proceso, por cuanto se produjo la revocatoria directa de los actos administrativos cuya legalidad se pretendía impugnar a través del presente medio de control.

En efecto, el artículo 314 del C.G.P., norma aplicable al presente asunto en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por*

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Con fundamento en la anterior norma, es indudable que la parte demandante está desistiendo de las pretensiones de la demanda, como quiera que los actos demandados desaparecieron del mundo jurídico al haber sido revocados por la administración.

Por tanto, el Despacho aceptará el desistimiento presentado, para lo cual dará por terminado el presente proceso, sin condena en costas a la parte demandante, por no aparecer las mismas causadas.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado y representante legal de la sociedad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el proceso de la referencia. No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría archívese el expediente de forma definitiva, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.__ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____siendo las 8:00 A.M.

_____

Secretario (a)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d654d2cf98b8a6124b5967058c21d69da79e14a75581cd370c821a8fc18ad5e
Documento generado en 15/07/2020 04:36:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No: **11001-33-34-006-2019-00333-00**
Demandante: **Jorge Alonso Rodríguez Lopera**
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Auto que ordena remitir por competencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Alonso Rodríguez Lopera, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, a través de la cual solicita se decrete la nulidad del oficio No. 20190042360291991 MDN_COGFM_COARC_JEDHU_DPSOC-1.10 del 20 de junio de 2019, por medio del cual se niega reconocimiento y pago de la sanción moratoria de cesantías definitivas.

II. CONSIDERACIONES

El caso objeto de estudio se refiere a un asunto de naturaleza laboral en cuanto se controvierte el acto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria respecto del pago de la cesantía definitiva.

El artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 "*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *"En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo*

2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]"

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 "*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos"*, prevé:

"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44."

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, prescribe:

"SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(…)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.". (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y lo remitirá a la Oficina de Apoyo ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f60e97a7b1d6b6687e8fc3502f0b2a0b6c11ce0b9f7157ebea8d98677ffbad5d***
Documento generado en 15/07/2020 04:43:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación

Expediente No: 11001-33-34-006-2019-00337-00

Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto por medio del cual se inadmite la demanda

La sociedad **Gas Natural S.A. E.S.P.**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140123105 del 6 de junio de 2019, que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. CF-184890674-29054045, proferido por la sociedad demandante el 29 de noviembre de 2018.

Para resolver;

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

El artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes especiales podrán conferirse por documento privado en los cuales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En el caso de estudio se advierte que no se aporta el poder mediante el cual se faculte al Dr. Wilson Castro Manrique como mandatario judicial de la sociedad demandante, pese a que anuncia dicha calidad.

Por tanto, deberá allegar el poder especial que lo faculte para actuar como apoderado de la demandante.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en los artículos 3º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso, al Ministerio Público a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los terceros con interés directo el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítese la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAUFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro.___ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____siendo las 8:00 A.M.

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5435472d904c90566275f380fe7513d5379bbdf8b768a2587b6a552228c54907

Documento generado en 15/07/2020 04:34:51 PM

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto de interlocutorio

Expediente No: **11001-33-34-006-2019-00338-00**

Demandante: **ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE SEGUROS S.A)**

Demandado: **Contraloría de Bogotá D.C.**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto que admite la demanda

La sociedad ZLS Aseguradora de Colombia (antes QBE Seguros S.A.), por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Contraloría de Bogotá D.C., a través de la cual pretende se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 022 del 10 de junio de 2019, adelantado dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0152/14, en donde se llamó a responder a la sociedad demandante en calidad de tercero civilmente responsable; así como los autos de fecha 20 y 27 de junio de 2019, que resolvieron el recurso de reposición y grado de consulta, respectivamente.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado especial por la sociedad **ZLS Aseguradora de Colombia,** contra la **Contraloría de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Contralora de Bogotá D.C., según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento

[1] *En adelante CPACA*

Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmínese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

QUINTO: Se reconoce al Dr. **Arturo Sanabria Gómez,** identificado con la C.C. 79.451.316 de Bogotá D.C. y T.P. 64.454 del C. S. de la J. como apoderado de la

parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 26 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a42d06a78e52852553ff112afd644efc6a42ef180aacaed307ba67a2b47a75**
Documento generado en 15/07/2020 04:33:58 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4°

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. **11001-33-34-006-2020-00014-01**
Demandante: **Luis Fernando Acevedo Peñaloza**
Demandado: **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**
Medio de Control: **Cumplimiento**

Auto obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección C –en providencia de fecha 7 de julio de 2020, en la que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de febrero de 2020.

Procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No.__ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____siendo las 8:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be74d016a68e71405231c43e2f233d34d9ca43a4299814057580dd841c3d4803
Documento generado en 15/07/2020 04:37:14 PM